



Bogotá, D. C., dos (2) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia:	Acción de tutela
Radicado:	11001-4003-037-2023-01038-00
Accionante:	Aquiles José Vergara Manchego
Accionado:	Inspección de Tránsito y Transporte De Puerto Boyacá
Providencia:	Sentencia de tutela de primera instancia.

Conforme con el Decreto 2591 de 1991 y en el término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho decide la tutela instaurada por Aquiles José Vergara Manchego en contra de la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá.

I. ANTECEDENTES

El accionante formula acción de tutela por considerar que la accionada ha vulnerado sus derechos fundamentales, basándose en los siguientes hechos:

- El pasado 10 de agosto del año 2023, mediante correo electrónico, el accionante elevó petición ante la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá en la cual solicitó emitir pronunciamiento mediante acto administrativo que resuelva la solicitud de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria sobre la sanción N° 2286. Solicitó que, en caso de no acceder a la pretensión anterior, se allegara copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional en el cual se impuso la sanción de comparendo N° 99999999000000444265.
- Advierte el accionante que a la fecha la entidad accionada no ha brindado una respuesta de fondo ni satisfactoria a la solicitud radicada.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Aduce la promotora de la acción constitucional que la entidad accionada vulnera el derecho fundamental de petición. Solicita la tutela de su derecho y que, en consecuencia, se ordene a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá responder de fondo la petición presentada.

III. ACTUACIÓN PROCESAL

La tutela fue admitida el 25 de octubre de 2023, disponiendo notificar a la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá, Alcaldía de Puerto Boyacá, Federación Colombiana De Municipios – SIMIT y Gobernación de Boyacá, con el objeto de que estas entidades se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la acción de tutela.

IV. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

La respuesta emitida por la entidad accionada y demás entidades vinculadas reposan en el expediente digital.



V. CONSIDERACIONES.

1. Problema jurídico

Corresponde al Despacho determinar si: ¿se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la entidad accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela?

Según las pruebas que obran en el expediente, sí se configuró una carencia de objeto por hecho superado, toda vez que, durante el trámite de la acción de tutela, la accionada respondió de fondo la petición que motivó la interposición de la acción de tutela.

2. Marco legal y jurisprudencial

Acerca del contenido y alcance del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ha indicado:

- “(i) Se trata de un fundamental, el cual a su vez es determinante para la efectividad de otros derechos fundamentales tales como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión;*
- (ii) Este derecho se ejerce mediante la presentación de solicitudes a las autoridades públicas y a los particulares;*
- (iii) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión planteada por el peticionario;*
- (iv) La petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado;*
- (v) La respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible;*
- (vi) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita;*
- (vii) Por regla general están vinculadas por este derecho las entidades estatales, y en algunos casos a los particulares;*
- (viii) El silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición;*
- (ix) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa;*
- (x) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder;*
- (xi) Ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”¹*

En relación con el hecho superado, la Corte Constitucional ha establecido lo siguiente: *“Esta corporación ha considerado que si durante el trámite de una acción de tutela sobrevienen hechos que hagan cesar la vulneración de los derechos fundamentales, de manera que la protección por parte del juez constitucional se torne ineficaz, en cuanto ya no subsista el acaecer conculcador del derecho fundamental, se configura un hecho superado (...)”².*

¹ Corte Constitucional. Sentencia T -511 de 2010.

² Corte Constitucional. Sentencia T-140 de 2010.



3. Caso concreto

Aquiles José Vergara Manchego promovió acción de tutela para que se proteja su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada responder de fondo la petición radicada el 10 de agosto del año 2023 mediante la cual solicitó se emitiera acto administrativo que resolviera la solicitud de prescripción y pérdida de fuerza ejecutoria sobre la sanción N° 2286. En caso de no acceder a la anterior solicitud, solicitó se remita copia íntegra y digital de todo el procedimiento contravencional, en el cual se le impuso la sanción N° 99999999000000444265.

De las pruebas allegadas a este trámite, se evidencia que la Inspección de Tránsito y Transporte de Puerto Boyacá emitió respuesta al derecho de petición el día 25 octubre de 2023, mediante la cual contestó de manera clara, precisa y congruente la solicitud plateada por la accionante en los siguientes términos; “(...) *se han generado las resoluciones administrativas, mediante la cual se resuelve de fondo, y de manera favorable se accede a la solicitud de prescripción, por tal motivo el comparendo No. 444265 del 30/09/2011 será descargado de la plataforma de Información sobre Multas y sanciones por Infracciones de Tránsito - SIMIT*”. Dicha respuesta fue enviada el día 27 de octubre de 2023 a la dirección de correo electrónico: brotherhood.juridica@gmail.com⁴. Esta dirección fue la identificada por el accionante para recibir notificaciones. En concordancia con el marco jurisprudencial enunciado, debe tenerse en cuenta que la respuesta satisface lo pretendido por el promotor de la acción constitucional.

Así las cosas, en el presente caso se configuró la carencia de objeto de la acción, toda vez que lo perseguido por el accionante mediante la acción incoada, esto es: “*responder de fondo el derecho de petición*”, ya se llevó a cabo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D. C.**, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

FALLA

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA DE OBJETO POR HECHO SUPERADO, dentro de la presente acción de tutela instaurada por **AQUILES JOSÉ VERGARA MANCHEGO** contra **INSPECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE PUERTO BOYACÁ** de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Notificar esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (artículo 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíense las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

³ Anexo No.13 del expediente digital.

⁴ Anexo No.13 del expediente digital.

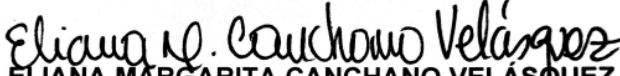


Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL
MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
Cundinamarca

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la Honorable Corte Constitucional *-excluida de revisión-*, sin necesidad de ingresar el expediente al Despacho, por Secretaría archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ELIANA MARGARITA CANCHANO VELÁSQUEZ
Juez